

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Rad: 2018-00126-01

Sería del caso entrar a resolver sobre la proposición de nulidad interpuesta por la abogada Marcela Ayala Balaguera, de no ser porque se advierte que en el presente asunto no se ha surtido el respectivo traslado, tal y como lo prevé el art. 134 numeral 4º del Código General del Proceso.

En consecuencia, se conmina a la secretaria de este estrado judicial para que realice la labor correspondiente, esto es, la fijación en lista del incidente de nulidad propuesto por la demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 17 enero de 2023, se notifica la presente providencia por anotación en estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef9487cdaf49225a606beb1 added128f1827f8157430f1ddaec4d3fb565bad02d**

Documento generado en 16/01/2023 04:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo Rad. 2019-00140-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto el 08 de noviembre de 2021 por la parte pasiva JAQUELINE MEJIA SANCHEZ, contra el auto proferido el tres (03) de noviembre de 2021 por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima denegó la solicitud de aplicación de la figura del desistimiento tácito según prevé el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, en la providencia atacada decidió no acceder a la solicitud de desistimiento tácito elevada por la pasiva bajo el argumento de que *“el 20 de enero del año 2021 se resolvió una solicitud de medida cautelar deprecada por el Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Bogotá D.C., el juzgado deniega la aplicación de la figura del desistimiento tácito, por no reunirse en este caso los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso”*.

Proveído que se recurrió en alzada por la parte demandada, quien esgrimió que mediante auto del 21 de septiembre de 2021 se denegó la concesión del recurso de apelación, notificada al día siguiente 22 de septiembre de 2021, añadiendo que, *“a la fecha ha transcurrido más de un año, sin que se haya surtido actuación alguna por parte de la demandante, tendiente a dar continuidad a la etapa procesal subsiguiente”*.

Agrega el recurrente que, la actuación del 21 de enero de 2021 no fue presentada por ninguna de las partes, ni de oficio por cuenta del despacho, es decir la solicitud a que alude el auto fue presentada por un tercero y su finalidad no era el impulso procesal, ni pretendía la ejecución del proceso, razón por la cual procede el decreto del desistimiento tácito de la acción ejecutiva conforme los presupuestos del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

La alzada propuesta se resuelve previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Empiécese por decir que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 317 citado, *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Agrega el inciso segundo que vencido el referido término *"sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además interpondrá condena en costas"*.

De esa forma, vistos los anteriores segmentos normativos, para la configuración del desistimiento tácito deben darse varios requisitos y pasos. Entre esos cabe destacar, que para continuar los trámites allí mencionados se requiera una carga procesal o acto de la parte que haya promovido el respectivo trámite, y que esa carga o actuación sea ordenada por el juez quien debe disponer *"cumplirlo dentro de los treinta días siguientes"*, mediante auto que debe notificarse por estado.

Si transcurrido el aludido término de treinta días, *"sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado"*, ahí sí se produce el desistimiento tácito que contempla la norma.

Por manera que, en compendio, para que se configure el desistimiento tácito contemplado en la norma antes mencionada, es básico que exista la necesidad de impulsar una carga procesal en cabeza de alguna de las partes, que esa necesidad sea ordenada de manera directa por el juez a la parte que no la ha realizado, a través de auto que así lo señale y que debe notificarse por estado, es decir, debe existir la decisión que determine cuál es la carga incumplida, quién debe cumplirla, junto con la advertencia del término para llevarla a cabo.

Aplicado el anterior soporte normativo al presente caso, encuéntrese que no le asiste razón a la apelante al considerar que en el asunto que atañe resulta procedente dar aplicación al desistimiento tácito, cuando la actuación a seguir, conforme se dispuso de manera acertada en la providencia de 3 de noviembre de

2021, es la fijación de fecha y hora para adelantar la audiencia conforme las previsiones del art. 443 del Código General del Proceso.

Véase que auscultado el trámite de marras, tenemos que se encuentra trabada la litis, tanto así que la parte ejecutada en ejercicio de su derecho a la defensa formuló excepciones, de cara a las cuales la parte ejecutante realizó pronunciamiento, mismas que a la fecha de emisión del proveído de 3 de noviembre de 2022, no habían sido resueltas, razón suficiente para respaldar la posición a la que arribó el *a-quo* en la decisión que se ataca, esto es, la fijación para que tenga lugar la audiencia a que alude el artículo 443 del Código General del Proceso.

Lo anterior, guarda relación con lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia, por el M.P. Germán Octavio Rodríguez Velásquez, el 14 de diciembre de 2022, sentencia por medio de la cual se puso de presente que contrario a la petición de la parte ejecutada, quien argumentó que desde el proveído de 22 de septiembre de 2020 la ejecutante se ha desentendido de las cargas que en el proceso conciernen, lo que se evidenció fue que, *“no había ningún pendiente para la parte en la fase en que se encontraba la ejecución, esto es, existe un mandamiento de pago, están decretadas las medidas cautelares solicitadas en la demanda y presentado el escrito exceptivo en que se ‘tacha de falsedad, desconocimiento del documento’, y se había descrito el traslado de ésta por la ejecutante, lo que quiere decir que el paso siguiente a seguir dentro del proceso depende de lo que disponga el juzgado que conoce de la ejecución; y esto no es otra cosa que darle impulso al trámite de esas excepciones, obviamente, fijando fecha para la celebración de la audiencia que en estos casos debe llevarse a cabo, de tal manera que si el juzgado de Sasaima no lo ha hecho, y fuera de eso nunca la ha requerido en los términos del artículo 317 del código general del proceso con el fin de que cumpla una carga que le corresponda o acate una orden que se le haya impartido, eso no quiere decir que la parte ejecutante deba asumir las consecuencias adversas de la desidia del Aparato Judicial en la gestión de los asuntos que tiene bajo su conocimiento.”*.

Y, es que no podemos pasar por alto que las actuaciones de impulso dentro del asunto de marras, no se sujeta en este caso particular a la parte actora, pues, evidentemente recae el continuar con el trámite a una actuación propia en cabeza del juzgador de primer grado, razones que por demás avistan que no se cumplen las previsiones del pluricitado artículo, para tener por desistida la acción.

Así las cosas, y en síntesis, deber es continuarse con el trámite correspondiente como líneas atrás se señaló, por lo que se impone confirmar el auto apelado por las razones expuestas en el presente proveído.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima Cundinamarca, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante señalando como agencias la suma de \$ 500.000.oo. Líquidense por la secretaría del *a-quo*.

TERCERO: Remítase el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: Por secretaría infórmese al Tribunal Superior de Cundinamarca, el cumplimiento de la orden de tutela emitida en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 17/01/2023 se notifica la presente providencia por anotación en estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;">CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14895f9cc22c400700d4272332845a39fcd076816583e5dda550797520d2e46**

Documento generado en 16/01/2023 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Ejecutivo Laboral 2022-00099

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 306 del Código General del Proceso, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **JUNTA MUNICIPAL DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO.**, por las siguientes sumas:

1. **ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, (\$11.383.636)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y FSP dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos de 12 del 2012 hasta el 12 del 2021, por los cuales se requirió a la deudora mediante correo electrónico; relacionado en la liquidación de aportes pensionales, título ejecutivo base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital del numeral 1, desde el desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, los cuales solicita se liquiden de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
3. Por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido.
4. Por los intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los periodos a que hace referencia en el numeral 3, desde el momento en que dicho periodo debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, los cuales solicita se liquiden de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios
5. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.
6. Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.
7. Se reconoce personería al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 17/01/2023 se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. _____.
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053237cb9b4a7f8ad6fd2236e7f7ab687988fd25ae64bb2904e5c231498abf8e**

Documento generado en 16/01/2023 04:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>